

Expediente: **1635/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **09/06/2025 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUDICIAL ESTRADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21



H20601285830

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 1635/21.

Informo al Sr. Juez que el presente proceso se inicia en fecha **28/10/21** a través de la Dirección General de Rentas (DGR) por una deuda por el Impuesto sobre los Automotores y Rodados de la Sra. Acevedo Rosalía Alejandra, CUIT N° 27-21330785-7.

En fecha **06/12/21** se dicta sentencia de fondo haciendo lugar a la demanda articulada por la actora y llevando adelante la ejecución.

En fecha **25/04/23** se resuelve hacer lugar a la medida cautelar de embargo preventivo por capital adeudado y en consecuencia notificar digitalmente al Banco Supervielle S.A a fin de que tome conocimiento sobre la medida dispuesta.

En fecha **23/08/24** se dispone aprobar la planilla de liquidación de astreintes por la suma de \$948.000 y esta resolución es notificada al Banco Supervielle S.A. en fecha 27/08/2024.

Luego, ante la denuncia de falta de pago por parte de la entidad conminada y lo solicitado por el apoderado de la actora, en fecha **15/11/2024** se dispone trabar embargo sobre los fondos, bienes y valores que la firma Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33-50000517-9 tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el mismo Banco Surpevielle S.A.

En fecha **26/11/2024** se presenta el apoderado del Banco Supervielle S.A., CUIT N° 33-50000517-9 e interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del **15/11/2024**, arguyendo, en resumidas cuentas, la imposibilidad material de que su mandante trabe embargo sobre sus propias cuentas bancarias y que su mandante no incumplió ninguna manda judicial y las astreintes que dieron origen a la medida cautelar que se cuestiona no tienen razón de ser por los motivos que allí mismo explicita.

En fecha **04/02/25** se dispone no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Banco Supervielle S.A

En fecha **11/03/25** el Banco Supervielle S.A efectúa depósito de la suma consignada ofreciéndolas en pago.

En fecha **13/03/25** el letrado Ponce de León solicita se libre orden de pago a su favor por la suma antes indicada en concepto de astreintes.

En fecha **18/03/25** se dispone dejar sin efecto la medida de embargo y secuestro ordenada en fecha **24/02/25** y en cuanto a la transferencia de dinero oportunamente, una vez informada la suspensión del embargo.

En fecha **27/03/25** el letrado solicita nuevamente se libre orden de pago a su favor por la suma antes indicada en concepto de astreintes.

En fecha **04/04/25** se dispone que previo a continuar con la transferencia se acredite el cumplimiento de la obligación principal

En fecha **07/04/25** el apoderado de la actora interpone recurso de revocatoria contra la providencia del **04/04/2025**.

En fecha **08/04/25** se dispone: **“1. Correr traslado a la parte demandada de la nulidad interpuesta por el término de ley y 2. Suspende los términos procesales en el presente proceso, a partir de la notificación del presente decreto, hasta tanto se resuelva la nulidad planteada”**

En fecha **14/04/25** se adjunta contestación de oficio por parte de la **DGR elaborado por el Dr. Fabricio Brito (División Asesoría Jurídica)** y suscripto por la **CPN Rosa Ines Diaz** en la que expresamente informa que: **“Atento a lo solicitado, se informa a Ud, que la parte reclamada suscribió plan de pagos Tipo 1511 N° 290784, el cual se encuentra caduco al día de la fecha, debiendo proseguir el juicio de ejecución fiscal por los importes de \$16.822,10 (perdida de bonificación) y \$19.740,26 (capital). Montos que deberían ser actualizados a la fecha de su efectivo pago”**.

En fecha **05/05/25** se procede a notificar al demandado de la nulidad articulada por la apoderada de la actora.

En fecha **29/05/25** como medida para mejor proveer se dispone: **“córrase vista, por el termino de ley, a Fiscalía de Estado a fin de que emita opinión al respecto como parte interesada, en especial en referencia a la Resolución N° 546-FE-22-10-24”**.

En fecha **02/06/25** el abogado fiscal Ponce de Leon presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha **29/05/25**, **asimismo informa la deducción de recurso de queja ante la** Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones.

En fecha **05/06/25** se dispone pasar los autos para dictar sentencia, dictandose en igual fecha resolución no haciendo lugar a los recursos interpuestos por el letrado Ponce de Leon de los pedidos realizados y que obran en el expediente.

Concepción, 06 de junio de 2025.-

Atento a lo informado por el Actuario y a los efectos de evacuar el informe requerido por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de Concepción mediante oficio N° H20510285612 de fecha 05/06/25, se dispone librar oficio al mismo tribunal para informar lo siguiente:

1) Con referencia al recurso de queja por retardo de justicia, el letrado Ponce de Leon manifiesta que **“el trámite de la causa se sumergió en el caos, en virtud del sucesivo dictado -de oficio- de medidas previas improcedentes, lo cual ocasionó que -hasta hoy- no exista pronunciamiento que resuelva el pago de las astreintes”**.

Remarca que **“el retardo engloba tanto el no hacer nada como la ejecución de conductas inidóneas o distanciadas del objetivo pretendido”** Siendo esta ultima la que se verifica en autos, atento a las medidas previas improcedentes, dispuestas de oficio por el órgano jurisdiccional.

Señala que el objeto de esta queja es la falta de resolución de una solicitud de pago de **“astreintes”**. Aclara que **“se dijo que constituyen sanciones conminatorias o penas de tipo compulsivo, que persiguen asegurar el cumplimiento de los mandatos judiciales. Por ende, se aplican a quien no satisface las órdenes de un magistrado y su finalidad es vencer la resistencia del destinatario, obligándolo a observar el mandato”**

Resalta que **“las “astreintes” configuran un concepto diferente y autónomo de cualquier otro crédito que pudiera ser reclamado en el marco de un proceso judicial” y “ello significa que las sanciones conminatorias establecidas a mi favor constituyen un rubro distinto e independiente de las obligaciones tributarias reclamadas en la ejecución fiscal, como también son independientes y autónomas en relación a otros créditos que puedan surgir a consecuencia de la tramitación del pleito, como ser los honorarios profesionales, las tasas de justicia, los bonos, etc.-”**

Por último, concluye que **“no resulta infundado el temor de que en el futuro se dicte una nueva medida previa -de oficio- improcedente, que retarde aún más la resolución de la orden de pago requerida por mi parte, la cual -de ocurrir- sería la tercera de ese tipo”**.

2) Considero importante remarcar, del relato de hechos efectuado por la Directora de la OGA1 Concepción, que en los presentes autos, no se ha verificado retardo alguno en la administración de justicia ni conductas impropias por parte del tribunal. VE. sabido es que para que se configure la denegación o el retardo de justicia deben darse dos requisitos: a) que se encuentre pendiente de pronunciamiento una resolución o sentencia, o el cumplimiento de una diligencia; que se encuentre vencido el plazo legal para el dictado del fallo. Es por ello que el objeto de la queja por retardo o denegación de justicia, es promover el dictado de una decisión judicial, a favor o en contra de aquel que peticiona. Además es necesario que se acredite una conducta obstruccionista, dilatoria u omisiva (**Sentencia 598 12/12/24, CCFyS Sala1, Sentencia 6, 11.01.22, CCyTm CAdm, DyLoc de Feria**), que la misma no sea abstracta en tanto ordene medidas previas al dictado de la resolución (**Sentencia 199 del 08.11.21., CCDyLOC y F y S, Concepción**), o al momento de tomar la decisión por la Excma. Cámara del fuero ya se haya resuelto la potencial pendencia, es decir debe ser actual y existir al momento de interponer el recurso y subsistir al momento de dictar la sentencia de queja por retardo de justicia (**Sentencia 1083, 03.11.21. CSJT**).

En primer lugar, diremos que, por cuanto desde el **30/10/2024** y conforme lo dispuesto por la Acordada 1096/2024, funciona en este fuero la **Oficina de Gestión Asociada N° 1 (OGA)**, encargada de asistir a los magistrados, siendo dicho organismo el que emitió las providencias impugnadas en su primera oportunidad por el letrado y quien le negó el cobro de los astreintes, justamente por existir un crédito fiscal pendiente de cobro. Además, resaltaré en esta oportunidad que ninguna de las providencias y actuaciones dictadas por la OGA1 obstaculizaron el tránsito del debido proceso, sino aplicaron la ley procesal y las normativas del propio Estado Provincial.

En segundo lugar, en cuanto al segundo recurso interpuesto vale recalcar que la medida para mejor proveer dictada el **29/05/2025** fue dispuesta por este Magistrado en ejercicio de las facultades del art. 39 del CPCCT, norma que habilita al juez a adoptar medidas necesarias para esclarecer los hechos, respetando siempre el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes, y considero que atento a existir un crédito fiscal pendiente de cobro, tal y como lo afirma la propia actora mediante informe de fecha 14/04/25, fue indispensable consultar a Fiscalía de Estado sobre su posición al respecto al caso, en tanto dicho organismo fue el emisor de la reglamentación aplicada.

En esta parte no tengo más que recordar que está vedado a los agentes públicos el cobro de cualquier suma de dinero sin no es que no está pagado el capital y los intereses de los juicios de ejecución fiscal, a los fines de satisfacer el crédito de la Hacienda Pública quien tiene prioridad en el cobro, como veremos. Además están dentro de las funciones que ostentan los funcionarios abogados apoderados que intervienen en este tipo de procesos, en las remuneraciones que perciben del Estado al igual que en los honorarios profesionales que por sus actuaciones les corresponden, y en la propia finalidad del fuero que responde a la rápida percepción de los créditos públicos.

Reitero, desde mi perspectiva no ha existido en autos retardo en la justicia, sino actuaciones formuladas en tiempo y forma, con el fin de la búsqueda de la verdad material y siempre en respeto de la normativa. V.E puede controlar todos los registros de las actuaciones efectuadas por este Magistrado y concluirá que las mismas fueron dictadas dentro de los términos procesales y siempre haciendo uso de las facultades que me confiere el CPCCT, con miras de la búsqueda de la verdad material y el principio de prevalencia del crédito fiscal.

3) Manifestado lo anterior, es dable advertir que con fecha 05/06/25 se ha dispuesto NO HACER LUGAR a los recursos de revocatoria interpuestos por el letrado en base a los argumentos que en resumidas cuentas paso a exponer:

1. **Prelación de los créditos fiscales:** Conforme lo establece la **Resolución N.º 546-FE-22-10-24**, dictada por la Fiscalía de Estado -en su carácter de órgano superior de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo (Ley N.º 8.896)-, los abogados del Estado solo pueden percibir honorarios una vez que exista una sentencia definitiva favorable a la Provincia y se haya logrado su ejecución efectiva. Este criterio tiene por objeto preservar el interés público, garantizar la legalidad en el uso de fondos públicos y asegurar el control de las remuneraciones por servicios jurídicos prestados.

En este punto hemos puesto de manifiesto que conforme las normativas financieras y del propio organismo, el letrado no puede percibir ningún pago si es que la Hacienda Pública no está satisfecha.

2. **Sustento legal en la Ley de Administración Financiera N.º 6970:** La citada resolución encuentra respaldo en la normativa provincial que rige la gestión de los recursos estatales, la cual establece como principios rectores la legalidad, eficiencia, y regularidad financiera. En particular, los artículos 28, 43 y 44 refuerzan el principio de que los **tributos son recursos privilegiados**, cuya satisfacción debe preceder cualquier otro pago o distribución, incluso honorarios profesionales.

3. **Estado de la causa:** En autos, se acreditó mediante informe de la División Asesoría Jurídica de Fiscalía de Estado (14/04/2025) que el plan de pagos suscrito por la demandada se encuentra caduco y subsiste deuda exigible. Por ende, **no se ha cumplido la condición legal que habilita el cobro de honorarios**, ni tampoco se ha perfeccionado la registración correspondiente en el Registro de Honorarios de Abogados del Estado.

4. **Naturaleza de las astreintes:** Respecto a la suma reconocida como astreintes, se concluyó que, si bien no poseen naturaleza tributaria ni se integran al crédito principal, **no pueden ser adjudicadas al letrado interviniente** -por ahora- en tanto no se haya dado cumplimiento íntegro a la ejecución del crédito fiscal. Además, se remarcó que las astreintes **no tienen carácter alimentario**, no constituyen un crédito de subsistencia ni persiguen finalidad resarcitoria, sino que son un mecanismo de coerción judicial. Por ende, su percepción anticipada desnaturalizaría su función y vulneraría el principio de legalidad financiera.

Agregamos que el mismo no puede constituir un abuso de derecho frente al propio Fisco que representa. Es por ello que, cualquier pago que surja del expediente debe tener el objeto principal del juicio cumplido.

5. **Medidas para mejor proveer:** Se dispuso la intervención de Fiscalía de Estado como medida para mejor proveer, conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente, en función del deber del juez de esclarecer los hechos relevantes del proceso. Dicha actuación aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

4) En suma, resulta diáfano que conceptualmente no se ha configurado propiamente la situación de “retardación de justicia” a que refiere el art. 48 del C.P.C.C., y por tanto solicito a V.E. que rechace la queja presentada por el abogado Jerónimo Ponce de León.

Asimismo, y encontrándose resuelta la cuestión por la cual el letrado ha interpuesto la presente queja, el recurso deviene en abstracto al no existir un interés actual. Así lo ha resuelto el máximo tribunal en “**ENERGIAS ECOLOGICAS DEL TUCUMAN S.A. Y OTROS S/ QUIEBRA PEDIDA**” Nro. Expte: 2410/19-Q1 Nro. Sent: 1083 Fecha Sentencia 03/11/2021, “*El perjuicio que justifique la queja por retardo de justicia debe ser actual, es decir debe existir al momento de la interposición del recurso, y subsistir al momento de la sentencia. Así se ha resuelto que los jueces no deben hacer declaraciones abstractas, ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo (CSJN: Fallos, 193-524). Si la cuestión ha perdido virtualidad por haberse disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser del recurso dequeja por retardo de justicia. En consecuencia, habiendo ya la Cámara emitido pronunciamiento en los autos del rubro de acuerdo a lo informado, corresponde declarar abstracto todo pronunciamiento en la presente queja.- DRES.: SBDAR - POSSE - LEIVA.*”

En igual sentido se ha pronunciado V.S en la causa “**L.Y.I. Vs. M.J.L. S/ PROTECCION DE PERSONA**” Nro. Expte: 791/20 Nro. Sent: 185 Fecha Sentencia 08/11/2021 al exponer: “*Resulta -del análisis de estos actuados- que los mencionados requisitos -art. 48 del CPCCT- no se configuran actualmente en la especie, toda vez que, según se desprende del informe ingresado a este Tribunal, el Juzgado de primera instancia procedió a dictar sentencia de fondo De tal modo, en el caso concreto, al haber cumplido ya el juzgado de origen con el dictado de la resolución respectiva, la queja planteada deviene de abstracto pronunciamiento, precisamente al no persistir en la actualidad el perjuicio que la motiva.- DRES.: CANO - MENENDEZ.*” (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones).

Es mi informe.

Dios Guarde a V.E.

Oficiar a la Excm. Cámara.

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.